

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4953-2021
CARATULADO : MARTONE/BANCO SECURITY

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 01 de junio de 2021, comparece doña Carolina Lagos Díaz, abogada, mandataria judicial en representación de don **Juan José Martone**, empleado, con domicilio para estos efectos en calle San Pablo N° 1391, oficina 2110, comuna de Santiago, quien interpone demanda en juicio ordinario de prescripción extintiva, en contra del **Banco Security**, persona jurídica del giro de su denominación, representado por don Eduardo Olivares Veloso, ambos con domicilio en Av. Apoquindo N° 3100, comuna de Las Condes, a fin de que se declare prescrita la acción respecto de los créditos que indica.

Con fecha 10 de agosto de 2021, se notificó la demanda a la demandada, mediante su representante legal.

Con fecha 12 de agosto de 2021, la demandada procede a contestar el libelo deducido en su contra, allanándose “parcialmente”, en lo que respecta a la acción cambiaria que emana de los pagarés.

Con fecha 09 de septiembre de 2021, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía del actor y en conformidad a lo dispuesto por el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, doña Carolina Lagos Díaz, en representación de don Juan José Martone, interpone demanda en juicio ordinario de prescripción extintiva, en contra del Banco Security, representado por don Eduardo Olivares Veloso, en consideración a los fundamentos que a continuación se exponen.

Indica que desde el año 2013, la demandada otorgó dos créditos a su representado, que constan en los siguientes pagarés:

1.- Pagaré suscrito con fecha 06 de junio de 2019, por \$8.460.737, dejando de pagar desde la cuota N° 1, con vencimiento el 11 de mayo de 2019, fecha de vencimiento 11 de junio de 2019 (sic);

2.- Pagaré suscrito con fecha 07 de abril de 2014, por \$17.400.000, dejando de pagar desde el 26 de junio de 2019.

Refiere que en el caso sub lite ha transcurrido un plazo superior al de un año establecido por el artículo 98 de la Ley N° 18.092.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de prescripción extintiva, en contra de Banco Security, representado por don Eduardo



«RIT»

Foja: 1

Olivares Veloso, todos ya individualizados, admitirla a tramitación y, en definitiva, declarar la prescripción de la acción cambiaria que emana de los pagarés antes referidos, con costas en caso de oposición;

SEGUNDO: Que, con fecha 12 de agosto del presente, la parte demandada concurre al procedimiento allanándose a la demanda deducida en su contra solo en cuanto a la acción cambiaria, haciendo reserva de acciones ordinarias y solicitando se le exima del pago de las costas de la causa;

TERCERO: Que, por resolución de fecha 09 de septiembre de 2021, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la demandante, citándose a las partes a oír sentencia en conformidad a lo dispuesto por el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil;

CUARTO: Que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes;

QUINTO: Que la prescripción se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como objetivo principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento, por una parte otorga la protección al acreedor, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana.

La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Tratase de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.;

SEXTO: Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación



«RIT»

Foja: 1

se haya hecho exigible. De otro lado el artículo 2515 del texto legal citado, dispone que ese tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias;

SÉPTIMO: Que a su turno, el artículo 2493 de nuestro código sustantivo, prescribe que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”;

OCTAVO: Que, el actor, a fin de acreditar sus pretensiones, acompañó los siguientes antecedentes:

1.- Copia de pagaré T 1883089, pago tarjeta de crédito Banco Security, fecha de suscripción, 06 de junio de 2019; fecha de vencimiento, **11 de junio de 2019**; cantidad \$8.460.737;

2.- Copia de pagaré línea de sobre giro en cuenta corriente 1883089, fecha de suscripción, 07 de abril de 2014; fecha de vencimiento, **26 de junio de 2019**; cantidad \$17.400.000;

NOVENO: Que son hechos de la causa por así encontrarse acreditados en el proceso, que el actor, Juan José Martone, suscribió 2 pagarés en favor de Banco Security, uno por \$8.460.737, pago de tarjeta de crédito, fecha de vencimiento el **11 de junio de 2019**; y otro por \$17.400.000, línea de sobre giro, fecha de vencimiento **26 de junio de 2019**, y cuya firma aparece autorizada por notario público, sin perjuicio de lo cual se procedió al protesto de los mismos;

DÉCIMO: Que, atendido el allanamiento “parcial” de la demandada, y sin perjuicio de hacer presente que la acción deducida en autos se limita únicamente a la declaración de prescripción de la acción ejecutiva que emana de los pagarés y en caso alguno a la acción ordinaria, lo cierto es que al contabilizar los plazos desde la exigibilidad para el cobro de las sumas adeudadas, esto es, **11 y 26 de junio de 2019**, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el **10 de agosto de 2021**, se puede constatar que respecto de la totalidad de lo adeudado ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la acción cambiaria que emana de los pagarés, tal como lo establece el artículo 98 de la Ley N° 18.092 en relación al artículo 107 de la misma ley, motivos por los que habrá que acoger la demanda.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1698, 2514, 2515 y 2516 del Código Civil; 160, 170, 254 y 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil; 98 y 107 de la Ley N° 18.092, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda de lo principal de 01 de junio de 2021, declarándose prescritas las **acciones ejecutivas** para el cobro de los pagarés suscritos por el actor, sr. Juan José Martone, a favor de Banco Security, por \$8.460.737, con fecha de vencimiento 11 de junio de 2019 y por \$17.400.000, con fecha de vencimiento 26 de junio de 2019;



«RIT»

Foja: 1

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°C-4.953-2021.

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Soledad Oyanedel Rodríguez**, Secretaria Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, trece de Septiembre de dos mil veintiuno.-**

